

FACULTAD DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

**TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

**TÍTULO: NECESIDAD DE UNA LEY DE CONTRATOS
ADMINISTRATIVOS EN CUBA.**

AUTOR: CARMEN ALICIA ROQUE MENESES

TUTOR: MSC. YHOVANNI R. REYES CASTRO

SANCTI SPÍRITUS, DICIEMBRE DE 2022

“AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La que suscribe a continuación, declara ser la autora del presente trabajo y reconoce a la Universidad de Sancti Spíritus los derechos patrimoniales de la misma, con carácter exclusivo y la autoriza a darle el uso que mejor considere para el desarrollo de la Ciencia Jurídica.

Para que así conste firmamos a los _____ días del mes _____ del año 20__.

CARMEN ALICIA ROQUE MENESES

MSC. YHOVANNI R. REYES CASTRO TUTOR



NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL



AGRADECIMIENTOS

En una ocasión José Martí dijo:

“No hay nada más bello

Que poder amar a aquel

A quien se tiene algo

Que agradecer”

A mi familia, por sus consejos y constante preocupación.

A mis padres y hermana, por su apoyo incondicional,

A mi tutor, por asumir la responsabilidad, sin él no fuera posible este resultado,

A la Universidad y exclusivamente a los profesores del Dpto. de Derecho, por su
formación.

A mis compañeros de estudios, esos que se convierten en familia, y te acompañan en los mejores
momentos de tu vida.

A mi amiga y dentro de poco tiempo colega, responsable de mi elección vocacional.

A mis amigos, por ser el motor impulsor y resistir todos mis desasosiegos.

A todos los que dedicaron su tiempo en favor de este logro.

A todos, muchas gracias.



Resumen

La tarea ordenamiento significa un reto para el funcionamiento de la administración pública cubana, en especial su aparato de gestión de contratos, ya que sus compras y adquisiciones de servicios, tienen gran preeminencia por la incidencia que tienen sobre su consumo total, por lo tanto su desempeño es clave para la economía y su desarrollo, pero la falta de regulación legal de los contratos administrativos dificultan un adecuado procedimiento de selección del contratista en los contratos administrativos.

Objetivo: valorar el estado de las disposiciones que regulan la contratación administrativa, desde una perspectiva constitucional y de las normas de desarrollo promulgadas en el marco de la tarea ordenamiento.

Métodos: Histórico-Lógico, Análisis-Síntesis, Sistémico y el Análisis de documentos jurídicos.

Resultados: La investigación permitió determinar las falencias y carencias en el marco constitucional y regulatorio patrio implementado en el ámbito de la tarea ordenamiento en relación con la regulación del procedimiento de selección del contratista por parte de la administración pública.

Palabras clave: Contratos administrativos, procedimiento, contratación



Abstract

The ordering task poses a challenge to the functioning of the Cuban public administration, especially its contract management apparatus since its purchases and services acquisitions have great preeminence due to the incidence they have on its total consumption. Although this task's performance is key to the economy and its development, there is a lack of legal regulation of administrative contracts, which hinders an adequate selection procedure of the contractor in public contracts.

Objective: to assess the status of the provisions regulating public contracting, from a constitutional perspective and of the implementing regulations enacted within the framework of the ordering task.

Methods: Historical- Logical, Analysis- Synthesis, Systemic and analysis of legal documents.

Results: The research allowed to determine the shortcomings in the national constitutional and regulatory framework implemented in the scope of the ordering task in relation to the regulation of the selection procedure carried out by the contractor by the public administration.

Key words: Administrative contracts, procedure, contracting.



INDICE

Introducción.....1

Epígrafe 1. Consideraciones teóricas del Contrato

Administrativo.....7

1.1 Diferencias entre Contrato Administrativo y el Contrato Mercantil.....9

1.2 Consideraciones doctrinales acerca de la existencia o no del Contrato Administrativo.....11

Epígrafe 2._ Estudio Comparativo de la regulación de los Contratos Administrativos en diversos países13

2.1 República Bolivariana de Venezuela.....13

2.2 Reino de España.....15

2.3 República de Perú.....20

2.4 República de Argentina.....24

2.5 República de Chile.....27



Epígrafe 3._ La Constitución económica y la regulación de los Contratos administrativos en Cuba

.....29

3.1 Antecedentes Históricos y Teóricos de los Contratos

Administrativos.....29

3.2 La derogada Constitución Económica cubana.....31

3.3 La actual Constitución Económica de Cuba.....33

3.4 Marco regulatorio en el ordenamiento cubano posterior a la tarea

ordenamiento.....37

Conclusiones.....62

Recomendaciones.....63

Referencias Bibliográficas.....64



Introducción.

El paquete normativo que instauró la tarea ordenamiento, y el posterior que se emitió el 20 de septiembre de 2021, contentivo de la regulación y creación de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), y el establecimiento de cambios en el funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias y del trabajo por cuenta propia, ha traído consigo un proceso de modernización de los actores económicos.

Lo anterior significa un reto para el funcionamiento de la administración pública cubana, en especial su aparato de gestión de contratos, ya que sus compras y adquisiciones de servicios, tienen gran preeminencia por la incidencia que tienen sobre su consumo total, por lo tanto su desempeño es clave para la economía y su desarrollo.

En este marco, un adecuado diseño del sistema de selección del contratista representa un desafío, ya que no se trata simplemente de una cuestión técnica.

A los fines señalados resulta necesaria la incorporación de nuevas formas de publicidad y difusión de los procedimientos, optimizando aquel proceso de modernización y transparencia de la actividad estatal, fortaleciendo el control público sobre tales actos.

Solo mediante las indicaciones de la Contraloría General de la República al control interno, las instituciones públicas, ya sean empresas o entres presupuestados han establecidos tímidos procedimientos contractuales y de selección del contratista.



Por lo que la **situación problémica** consiste en la no modernización del procedimiento de selección del contratista en los contratos administrativos a partir de la generación de plexos normativos que, inmersos en un contexto de desarrollo e implementación de nuevas tecnologías aplicadas a la Administración Pública, contribuyan a incorporar conceptos e ideas relativos al incremento de la eficiencia en la gestión de las adquisiciones estatales, contemplando al efecto la adopción de mecanismos que faciliten el acceso a los procedimientos de selección, dotándolos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia.

Si bien el propósito de modernizar y mejorar la gestión de las contrataciones administrativas en nuestro país podría analizarse de manera general para, en este caso en particular, el estudio se concentra en el estado normativo que regula la selección del contratista en la realización de contratos administrativos y tiene como **problema científico** la falta de regulación legal del procedimiento de selección del contratista en los contratos administrativos.

Como **hipótesis** de partida se sostuvo que la formulación de una regulación legal general que reglamente la selección del contratista en los contratos administrativos contribuiría a un adecuado procedimiento de selección del contratista.

Se trata de una investigación descriptiva, que caracteriza el fenómeno en estudio para dar cuenta y buscar dar respuesta al problema, y objetivos específicos que guían la investigación.

Luego de la contextualización del caso, deviene fundamental describir la perspectiva metodológica adoptada para su estudio: la propuesta es indagar y describir la normativa interna



cubana en materia de contratación económica pública, para lo cual se propusieron una serie de objetivos generales y específicos.

Como **objetivo general**, el presente trabajo busca valorar la regulación jurídica de la contratación administrativa contentiva de un procedimiento de selección del contratista, desde una perspectiva constitucional y de las normas de desarrollo promulgadas en el marco de la tarea ordenamiento.

El **primer objetivo específico** consiste en sistematizar las tendencias teóricas en relación con el contrato administrativo y sus principales instituciones, con especial referencia al procedimiento de selección del contratista por la administración pública.

En cuanto a su **segundo objetivo específico** busca analizar las tendencias legislativas foráneas en relación con la regulación del contrato administrativo y la selección del contratista por parte de la administración pública.

El **tercer objetivo específico** busca diagnosticar las principales falencias y carencias en el marco constitucional y regulatorio patrio implementado en el ámbito de la tarea ordenamiento en relación con la regulación del procedimiento de selección del contratista por parte de la administración pública.

Para emprender la labor investigativa se emplearon los siguientes MÉTODOS:

Métodos teóricos:



Histórico-Lógico: de utilidad en el primer y segundo epígrafe de la investigación ya que posibilitó el análisis evolutivo de las tendencias doctrinales y legislativas en relación con la regulación legal del contrato administrativo y los procedimientos de selección del contratista por parte de la administración pública. Permitiendo revelar la génesis y evolución de las instituciones y normas jurídicas afines con el objeto de investigación.

Análisis-Síntesis: posibilitó la realización del estudio teórico jurídico, mediante la sistematización de conocimientos y el estudio del Derecho como un fenómeno multidimensional y armónico, desde principios y valores fundamentales que lo guían como: la contratación administrativa, selección del contratista, transparencia, publicidad, confianza legítima y la legalidad.

Sistémico: permitió revelar las relaciones entre los componentes del sistema, y aquellos aspectos contradictorios, como fuentes de desarrollo, en la búsqueda de un nuevo elemento: la argumentación y trazado de pautas interpretativas contribuyentes a una interpretación dogmática de la contratación administrativa y su regulación, en el contexto de una estructura social y económica compleja en la que se integra y que está conformada por diferentes actores económicos con características y funciones específicas interactuantes.

Métodos empíricos:

Jurídico Comparado: Este método adquiere especial relevancia en la presente investigación teniendo en cuenta la ausencia actual de regulación del contrato administrativo y un procedimiento de selección del contratista por la administración pública. En consecuencia, el



análisis de su tratamiento en el Derecho comparado, posibilitó analizar la formulación jurídica vigente en diferentes países, con el fin de detectar semejanzas y diferencias, determinar regularidades y tendencias.

El análisis de documentos jurídicos: se analizaron, como documentos jurídicos, las disposiciones normativas del paquete normativo contentivo de la implementación de la tarea ordenamiento en el país; así como la vigente Constitución de la República, que directamente, tributaban al tema objeto de la investigación. Este estudio nos permitió analizar las falencias y carencias en el marco regulatorio patrio implementado en el ámbito de la tarea ordenamiento y su impacto en la contratación administrativa y el procedimiento de selección del contratista.

Los resultados obtenidos con la investigación son de índole teórica.

El material bibliográfico consultado obedece a los requerimientos de la investigación. De este modo se trabajaron los objetivos específicos a lo largo de tres epígrafes respondiendo a los objetivos específicos que guiaron el desarrollo de los mismos.

El **Primer Epígrafe** sistematiza las tendencias teóricas en relación con el contrato administrativo y sus principales instituciones, con especial referencia al procedimiento de selección del contratista por la administración pública.

Por su parte el **Segundo Epígrafe** analiza las tendencias legislativas foráneas en relación con la regulación del contrato administrativo y la selección del contratista por parte de la administración pública.



Finalmente el **Tercer Epígrafe** diagnostica las principales falencias y carencias en el marco constitucional y regulatorio patrio implementado en el ámbito de la tarea ordenamiento en relación con la regulación del procedimiento de selección del contratista por parte de la administración pública.

El trabajo, lo integran además las conclusiones y recomendaciones, donde se condensan puntos de vista relevantes en la investigación, y por demás se recaba en dar solución al problema planteado. El material bibliográfico consultado obedece a los requerimientos de la investigación.

El presente trabajo busca constituirse en un aporte para aquellos lectores o investigadores que deseen conocer el estado actual sobre el tema en Cuba.



Epígrafe 1. _ Consideraciones teóricas del Contrato Administrativo.

1.1 Diferencias entre el Contrato Administrativo y el Contrato Mercantil.

1.2 Corrientes doctrinales acerca de la existencia o no del Contrato Administrativo.

1. Se entiende por contrato administrativo aquel negocio jurídico bilateral, donde una parte que pudiéramos llamar proactiva— es la Administración pública, y la otra una persona jurídica o un particular en el que su objeto se concreta en una prestación de utilidad pública con el objetivo de satisfacer una necesidad social, regulada bajo régimen jurídico especial de Derecho Administrativo. (Castanedo Abay, 2017, p. 263).

Con un criterio amplio, Ambrosio Colín y H. Capitán, en un gran esfuerzo de síntesis entendieron el contrato como “Acuerdo de dos o más voluntades, dirigido a producir efectos jurídicos”. (Fernández, 2016, p. 161).

Según lo enunciado por Maurice Hauriou entiende por Contrato Administrativo “El acto de gestión contractual es el contrato llamado administrativo, es decir, el contrato celebrado directamente para asegurar el funcionamiento de un servicio público. Implica por sí mismo la colaboración de un empresario o de un proveedor a cuyo concurso ha apelado la administración. (Matilla, s.f, p. 1).

Forsthoff señala que el contrato de derecho público “son todos aquellos en que aparece la imposición unilateral de obligaciones estatales por medio de las funciones de creación normativa y ejecutiva que se complementan por actos jurídicos bilaterales en forma de contratos,



convenios, acuerdos, todos los cuales tienen de común el emanar de la manifestación de una voluntad coincidente de las partes". (Zavala Chavero, 2013, p. 4).

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define el concepto de Contrato Administrativo como: Contrato en el que una de las partes es una administración pública u organismo dependiente de la misma, que tiene como causa una finalidad de interés público o general y que se caracteriza por su sometimiento a un régimen jurídico especial regulado en la normativa comunitaria europea y en la legislación interna en materia de contratos del sector público. (Real Academia Española, 2022, definición 1).

La evolución jurisprudencial, que ha permitido analizar puntualmente, por el Profesor Coviello, brinda la base para conceptualizar al contrato administrativo como un acuerdo de voluntades generador de situaciones jurídicas subjetivas en el que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, cuyo objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración y/o contiene, expresa o implícitamente, cláusulas exorbitantes del Derecho Privado, o más genéricamente, un régimen exorbitante del Derecho Privado. (Lagarde, s.f, p. 2).

La Profesora Graciela Bercoff hace referencia a los contratos administrativos o contratos del Estado, como una especie dentro del género de los contratos, con características especiales tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto es un fin público y que la administración puede ejercer sus prerrogativas si ello es necesario.

Define así, al Contrato Administrativo como el acuerdo de voluntades generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones



administrativas que le competen con otro órgano administrativo con un particular o administrado para satisfacer finalidades públicas. (Bercoff, s.f, p. 3).

1.1 Diferencias entre el Contrato Administrativo y el Contrato Mercantil.

Los contratos administrativos no se diferencian conceptualmente de los contratos de derecho privado (civil o mercantil). Lo que caracteriza a estos contratos es la intervención de una Administración Pública y la vinculación del contrato a una finalidad pública.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo (contrato público) frente a uno civil o mercantil (contrato privado), deben diferenciarse ciertos aspectos como por ejemplo:

1° En los contratos mercantiles (privados), la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los contratos administrativos (público) está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos.

2° En los contratos mercantiles, prevalece la igualdad de las partes, mientras que en los contratos administrativos predomina la desigualdad entre Estado y el contratante.

3° En los mercantiles, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, mientras que en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes.

4° La Jurisdicción para los contratos administrativos será contencioso-administrativa, mientras que los contratos privados se regirán por la jurisdicción civil.



5° En los contratos administrativos la competencia de los órganos, se regula por el derecho administrativo y dentro de la misma ley administrativa se regulan requisitos de forma y solemnidades especiales en su creación, las que son distintas de las que exige la ley civil o mercantil.

6° Las leyes administrativas imponen especiales procedimientos para llegar a la contratación, mientras que en el derecho civil o mercantil lo que importa es únicamente la voluntad de las partes.

Las fuentes del Derecho Mercantil son el origen de una norma o disposición de comercio, una norma es considerada de naturaleza comercial cuando tiene carácter de obligatoria dentro del marco jurídico, y regula las conductas en las que se desarrolla el derecho Mercantil.

En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.



1.2 Corrientes doctrinales acerca de la existencia o no del Contrato Administrativo.

Al surgir el Contrato Administrativo, un amplio sector de la doctrina negó, o cuando menos, puso en duda la posibilidad jurídica de que la administración pública celebre auténticos contratos, mas, superada tal inquietud, después se discutió la naturaleza y carácter de sus contratos, para poder establecer si existe, o no, un tipo especial de contrato, diferente al del derecho privado, o sea, si existe el contrato administrativo.

Así, como apunta Bartolomé A. Fiorini, “mientras los juristas polemizaban sobre la posibilidad de que el poder público pudiera realizar contratos, la realidad diariamente patentizaba la presencia de relaciones contractuales entre el Estado y los particulares. (Fernández, 2016, p. 164).

La discusión teórica sobre la existencia del contrato administrativo, muestra dos corrientes doctrinales, una negativa, que rechaza la existencia de los contratos administrativos, constitutivos de una categoría diferente a la de los de derecho privado; y otra corriente positiva, que sostiene la existencia de ellos, como diferentes a los celebrados entre particulares y sometidos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado a causa de un interés público implícito en el objeto del contrato.

Hoy en día se ha desaparecido prácticamente la corriente negativa, pero en su momento fue sostenida por juristas tan destacados como Otto Mayer, Fritz Fleiner y León Duguit, cuyos argumentos en contra los resume Fernando Garrido Falla, de la siguiente manera: “ La negación del contrato administrativo supone que los ejemplos que normalmente se manejan bajo tal



denominación habrían de ser clasificados, bien como contratos civiles administrativos, bien como actos administrativos necesitados del consentimiento de los particulares destinatarios y con frecuentes efectos jurídicos de actos de condición”. (Fernández, 2016, p. 164).

Militan en la corriente positiva, autores de la talla de Gastón Jéze, Marcel Waline, Rafael Bielsa, Gabino Fraga y Fernando J. López de Zavalía; para este último, los contratos administrativos se caracterizan por ser celebrados por la administración pública, por lo general con un particular, con un fin público o relativo a la satisfacción de una necesidad pública, sometidos al derecho público, con cláusulas exorbitantes del derecho privado, en los que el particular queda en una situación de subordinación jurídica respecto a la administración pública.

La tesis de la corriente positiva sostiene la existencia del contrato administrativo como categoría diferente al contrato de derecho privado; sin embargo, considero que sólo una parte de los celebrados por la administración pública son contratos administrativos, habida cuenta que también celebra otros de derecho privado. En este sentido, Miguel Acosta Romero afirma:

“Aun cuando la doctrina ha discutido mucho sobre el particular, creemos que en la actualidad sí se aceptan teóricamente esta clase de contratos, y se explica la intervención del Estado en vista de una autolimitación a su soberanía y a su poder de mando, en función de los objetivos que persiguen con la celebración del contrato y que son los de cumplir con sus cometidos”. (Fernández, 2016, p. 164).

Los criterios doctrinales para diferenciar al contrato administrativo son variados, entre ellos se destacan el subjetivo, el de la jurisdicción, el formal, el de la cláusula exorbitante, el



legalista, el de los servicios públicos, el de la finalidad, y el mixto, por así mencionarlos.

(Fernández, 2016, p. 165).

Epígrafe 2. _ Estudio Comparativo de la regulación de los Contratos Administrativos en diversos países.

2.1. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En Venezuela, con respecto a la teoría del contrato administrativo, no existe un criterio uniforme en cuanto a su definición, al contrario, se manifiestan contradicciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales.

Los contratos administrativos no se encuentran desarrollados en una Ley, ni definidos en un ordenamiento jurídico que los regule, sin embargo, se han desarrollado a través de criterios jurisprudenciales y doctrinarios; pero la mayoría ha aceptado la existencia de los contratos administrativos (sólo van dirigidos a satisfacer un servicio público, es decir; un interés general), con el objetivo de diferenciarlos de los contratos de derecho privado (sólo van dirigidos a los sujetos del contrato).

Venezuela establece claramente los elementos o las características del contrato administrativo los cuales son:

1. Que una de las partes contratantes sea un ente público,
2. Que el objeto del contrato sea la prestación de un servicio público y,



3. La presencia de cláusulas exorbitantes de la Administración, aun cuando no estén expresamente establecidas.

Por lo tanto, Venezuela, entiende como contrato administrativo; un contrato bilateral celebrado por la Administración Pública cuya finalidad es la prestación directa e inmediata de un servicio público, lo cual lleva consigo la presencia de cláusulas exorbitantes.

La regulación uniforme del procedimiento de selección de contratistas:

En la regulación de procedimientos de selección de contratistas no se ha evidenciado la distinción que existe entre el contrato administrativo y el contrato de la Administración, al contrario, se basa en la necesidad de imponer una disciplina al ejercicio del poder adjudicador, con el objetivo de mantener una moralidad administrativa y consigo, asegurar el respeto a las normas de competencia.

El procedimiento de selección de contratistas, o licitación, se caracteriza por tres principios distintivos: igualdad, publicidad y concurrencia. Hay procedimientos de selección de contratistas donde la Administración cumpla estos tres principios, que pretenden asegurar el buen ejercicio de ese poder adjudicador, dadas las nefastas consecuencias que para el patrimonio público y para la economía en general supondría su ejercicio arbitrario. (Hernández, 2008, pp. 361- 381).

Estas razones nada tienen que ver con el concepto de contrato administrativo, y es por ello que la Ley de Contrataciones Públicas al regular esos procedimientos (ahora denominados



concursos) no limita su aplicación según se trate o no de contratos administrativos. En la teoría del contrato administrativo, la doctrina suele afirmar que, al margen del tipo de contrato de que se trate, siempre habrá un régimen jurídico-administrativo común, representado —en este caso— por las normas de Derecho Administrativo que disciplinan el procedimiento de selección de contratistas, incluso para aquellos contratos que no sean administrativos.

2.2. REINO DE ESPAÑA

La Constitución Española refrenda en su Artículo 103 en su acápite 1 que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley

En su Artículo 105 dispone que la ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.



c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

En su Artículo 149 establece;

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Esta Ley establece una regulación completa y sistemática de las relaciones entre las Administraciones y los administrados, y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados. Queda así reunido en cuerpo legislativo único, la regulación de las relaciones de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas.



La Constitución recoge en su título IV “Del Gobierno y la Administración”, los rasgos propios que diferencian al Gobierno de la Nación de la Administración, identificando al primero como un órgano eminentemente político al que se reserva la función de gobernar, el ejercicio de la potestad reglamentaria y la dirección de la Administración y estableciendo la subordinación de ésta a la dirección de aquel.

En el mencionado título constitucional el artículo 103 establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

Estas actuaciones de las Administraciones cuentan con mención expresa en el artículo 105 del texto constitucional, que establece que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, así como el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia a los interesados.



A ello cabe añadir que el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Esta ley comprende el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, con esta nueva regulación no se agotan las competencias estatales y autonómicas para establecer especialidades o para concretar ciertos extremos, como el órgano competente para resolver, sino que su carácter de común resulta de su aplicación a todas las Administraciones Públicas y respecto a todas sus actuaciones. Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, al considerar que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

En el título III, de la referida Ley, comprendida “de los actos administrativos”, se estructura en tres capítulos y se centra en la regulación de los requisitos de los actos administrativos, su eficacia y las reglas sobre nulidad y anulabilidad, manteniendo en su gran mayoría las reglas generales ya establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Selección del contratista:

España posee técnicas de selección del contratista entre estas se desarrolla la adjudicación de los contratos del sector público. El procedimiento de este sirve para que la administración adjudique el contrato a quien haga la mejor oferta (indicio de que será el mejor prestador del contrato). Su idea básica se basa en que la administración ha de adjudicar el contrato a quien haga la mejor oferta. Su fundamento se regula en el Art 139 del RDL 3/2011; esta determina los principios básicos de igualdad y transparencia para la adjudicación de contratos. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia. El principio de igualdad se fomenta en la necesidad que exista una situación igual para todos poder acceder a ellos. (No discriminación; transparencia).

En España existen 4 tipos de procedimientos de selección del contratista y formas de adjudicación: La diferencia consiste en la forma de seleccionar la mejor propuesta.

-En caso de adjudicación directa: contrata a una persona directamente sin necesidad de organizar el concurso (casos muy restringidos, tal como dice la ley)

Nueva ley de contratación del sector público. Información básica sobre la nueva legislación de Contratos del Estado



-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

-Tabla de correspondencias de artículos entre la Ley 9/2017 y el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

-Esquema relativo a las prohibiciones de contratar en la Ley 9/2017.

-Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre, publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2020.

2.3. REPÚBLICA DEL PERÚ

En la Constitución Política de Perú no se establece una regulación completa y sistemática de las relaciones entre las Administraciones y los administrados. El ordenamiento jurídico peruano no recoge la distinción entre contratos administrativos y contratos de derecho privado, que se postula en otros países, y, por ende, no se consagra en forma expresa un concepto de contrato administrativo como una categoría específica que potencie las prerrogativas de la administración en la ejecución de los contratos que celebra.

Se pueden encontrar diversas manifestaciones de potestades públicas otorgadas a la Administración, lo que demuestra que, finalmente, el Derecho Administrativo no está ausente en la regulación de la fase de ejecución de los contratos estatales, haciéndose notar que en dicho ordenamiento, a diferencia del de otros países, como el colombiano o el argentino, no existe una



legislación unitaria que aglutine la regulación de toda la contratación estatal; asimismo, se evidencia un marcado énfasis en la regulación de los procedimientos administrativos de selección de los contratistas, antes que en la regulación de la fase de ejecución de los contratos; y no se realiza diferenciación alguna entre contratos caracterizados como administrativos versus contratos privados, porque no recoge de manera expresa un criterio sustantivo de contrato administrativo.

En la década de los 80 rigió una absoluta dispersión normativa en la materia. No existía un ordenamiento que regulase con carácter general para todos los organismos del sector público el régimen de los contratos de adquisiciones de bienes y servicios o de obra pública por parte de las entidades estatales. Las escasas reglas existentes sobre la materia, casi exclusivamente referidas a los procedimientos administrativos de selección (licitaciones, concursos públicos), estaban establecidas en normas dispersas, principalmente de carácter presupuestario y con carácter asistemático, porque en la práctica la mayor parte de las entidades del sector público tenían sus propios reglamentos de adquisiciones.

En el cursar del tiempo, se establece esta nueva Ley de Contrataciones y Adquisiciones (LCAE) que integra en un solo cuerpo legal el régimen que regula los procesos de contratación de todas las entidades administrativas, incluidas las empresas del Estado, para la adquisición de bienes y servicios y para la contratación de obras (que a partir de entonces dejaron de ser denominadas "públicas").



La LCAE regula principalmente los procedimientos administrativos de selección de contratistas (licitaciones, concursos, etc.), es decir, la fase precontractual, estableciendo cuantitativamente pocas normas aplicables a la fase de ejecución de los contratos, dedicando la mayor parte de estas escasas previsiones normativas para los contratos de obras.

A diferencia de Colombia y de los ordenamientos legales de otros países, como España, en Perú no existe un régimen legal que abarque o intente comprender toda la contratación administrativa que realiza el Estado. La LCAE ha constituido un indudable avance porque proporciona una regulación unitaria, pero solo de una parcela, por cierto que muy importante, de la contratación administrativa que involucra los contratos de adquisición de bienes y servicios, suministro y de obra, pero que no regula la totalidad del universo contractual del Estado.

Los procedimientos administrativos de selección (etapa precontractual) regulados por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones son cuatro: Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía.

La Licitación Pública se convoca para la contratación de obras y para la adquisición de bienes y suministros dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto. La licitación para la ejecución de obras puede desdoblarse en: licitación pública nacional o licitación pública internacional, en este último caso cuando las características técnicas de las obras requieran de postores internacionales.



El Concurso Público se convoca para la contratación de servicios de toda naturaleza, incluyendo consultorías y arriendos. Los procedimientos de licitación y concurso público son los que poseen mayores formalidades en relación a los demás.

La Adjudicación Directa se utiliza para las adquisiciones y contrataciones de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras que realice la entidad, pero por montos inferiores a los que se exige para licitación o concurso público.

La Adjudicación de Menor Cuantía para la adquisición o contratación de bienes, servicios y obras cuyos montos sean inferiores a los requeridos para Adjudicación Directa o para aquellos casos en que los otros procedimientos de selección se han declarado desiertos.

El criterio que subyace en la doctrina con respecto al Procedimiento de selección del contratista en Perú.

“El procedimiento de formación de la voluntad administrativa contractual (precontractual) no debe confundirse con el contrato, que es el resultado del encuentro de aquella con la voluntad del contratista (persona física o jurídica, privada o pública estatal o no estatal). El vínculo contractual nace solo cuando se perfecciona el contrato por el procedimiento legal previsto al efecto”. Así, el procedimiento de selección finaliza cuando la buena pro queda consentida, después de lo cual se procede a la suscripción del contrato, adquiriendo este su propia especificidad”.



2.4. REPÚBLICA ARGENTINA

La Constitución de la Nación Argentina de 1853 no establece una regulación con respecto a los Contratos Administrativos, ni se pronuncia en las relaciones entre las Administraciones y los administrados. El ordenamiento jurídico argentino no recoge la distinción entre contratos administrativos y contratos de derecho privado, que se postula en otros países, y, por ende, no se consagra en forma expresa un concepto de contrato administrativo como una categoría específica que potencie las prerrogativas de la administración en la ejecución de los contratos que celebra.

El Código Civil Argentino, en su artículo 1198 recepta el principio de que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión. Es principio general del Derecho, por lo cual corresponde su plena aplicación al Derecho Administrativo.

A los contratos administrativos no se les impide que se les aplique en forma directa el régimen jurídico propio de los actos administrativos, en todo aquello que no esté regulado por las normas específicas que rigen esos contratos. Así lo establecen expresamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Decreto 1510/97 de Procedimientos Administrativos de la Ciudad, en ambos casos en el último párrafo de los respectivos arts. 7°.

Lo dicho determina que ante la falta de normas específicas que regulen algún aspecto de los contratos administrativos, debemos recurrir a las normas que rigen el acto administrativo y no al Código Civil. Sólo cuando la aplicación directa del régimen del acto administrativo no es



suficiente para resolver el tema, acudiremos a las normas del derecho privado, que debemos aplicar analógicamente, es decir, realizando las adaptaciones que sean necesarias.

En la mayoría (los regímenes de contrataciones administrativas se consagran como principio general al procedimiento de licitación pública como el mecanismo por el cual la Administración debe seleccionar al particular con quien va a celebrar un contrato determinado. Este principio general es el expresamente consagrado a nivel nacional por el Decreto 1023/01 (art. 24) y a nivel local por la Ley 2095 (art. 25).

Excepcionalmente, en los casos habilitados normativamente, podrá llevarse a cabo una licitación privada o una contratación directa.

En el derecho argentino, en general, el principio es la licitación pública, por cuanto el poder ejecutivo estableció que todo contrato se celebrará mediante este procedimiento cuando de él emanen gastos de funcionamiento o de inversión del erario público, y por remate, cuando se deriven entradas o recursos.

La regla general en materia de selección del contratista del Estado es el procedimiento de la licitación pública o del concurso público, según corresponda. Empero, el derecho positivo admite –entre otras causales– la excepción a la licitación pública o al concurso público cuando se propicien contrataciones entre reparticiones públicas estatales o en las que tenga participación el Estado. Se trata de los llamados “contratos interadministrativos”.



En tal sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 25, inciso d) apartado 8) del Decreto Delegado 1023/2001, los contratos interadministrativos, son aquellos “... que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado...”.

En igual sentido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) manifiesta que: “Las vinculaciones de carácter contractual entre organismos que integran la Administración se rigen por normas de Derecho Público Administrativo, aunque su régimen jurídico difiere del de los contratos administrativos, al carecer la Administración de las prerrogativas y facultades que hacen a la supremacía estatal, prevaleciendo, en cambio, el principio de la cooperación y unidad de acción del Estado.”

Diferenciación entre procedimientos de selección “abiertos” y “cerrados”

En este marco, corresponde diferenciar entre procedimientos “abiertos” a la participación de distintos oferentes, tanto de naturaleza privada (comerciantes, sociedades comerciales de capital íntegramente privado o con participación estatal minoritaria), como de naturaleza pública (jurisdicciones y entidades del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, empresas de participación estatal mayoritaria, universidades nacionales); y procedimientos “cerrados” con una sola contraparte, cualquiera sea la causa de esa excepción.



A su vez, entre los procedimientos “cerrados”, corresponde diferenciar entre aquellos donde la contraparte es de naturaleza privada y aquellos donde la contraparte es de naturaleza pública.

2.5. REPÚBLICA DE CHILE

La Constitución Política de Chile no establece una disposición con respecto a los Contratos Administrativos, ni se pronuncia en las relaciones entre las Administraciones y los administrados.

El objetivo principal de la contratación pública vendría a ser la entrega de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones de los organismos públicos de manera puntual, económica y eficiente.

El Sistema de Compras Públicas en Chile se rige bajo la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, que establece los derechos y obligaciones de quienes participan en este proceso administrativo. Dicha ley entró en vigencia en el año 2003, siendo aprobado su Reglamento al año siguiente, aplicable a la Administración del Estado.

La Ley N° 19.886 determina las funciones de la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas, conocida comúnmente como ChileCompra, dependiente del Ministerio de Hacienda. Esta dirección se encarga de organizar el mercado público y de efectuar las contrataciones para su funcionamiento.



El marco legal del Sistema de Compras Públicas en Chile, contempla cuatro modalidades diferentes de contratación: licitación pública, licitación privada, contratación directa y convenio marco.

Este marco legal está conformado por las siguientes normativas:

- Ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
- Reglamento de la Ley N° 19.886.
- Condiciones de uso del Sistema de Información.
- Directivas de Compras Públicas.
- Manual de Procedimientos de Adquisiciones.

En el marco normativo cabe destacar el artículo 6° de la ley N°19.886, establece que las bases de licitación deberán disponer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, debiendo la Administración propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Por otra parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal consagra el principio de estricta sujeción a las bases, consistente en que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la



regulen, determinando el reglamento de la citada ley las características que deben poseer las bases de las licitaciones.

En concordancia con esto, el reglamento de la ley N°19.886, en su artículo 23, establece que las bases podrán contener, en lenguaje preciso y directo cualquier otra materia que no contradiga disposiciones de la Ley de Compras y el Reglamento.

Según ha manifestado la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N°s. 43.714, de 2010; 28.728, de 2012; y 246, de 2018, la Administración posee facultades para establecer cláusulas de reajuste en sus contratos regidos por la ley N°19.886, las cuales están encaminadas a mantener el justo y exacto valor del contrato, frente a las distorsiones de la desvalorización monetaria y las variaciones inflacionarias del mercado, lo que aun cuando se plantea a propósito de otros tipos de contratos administrativos, resulta plenamente aplicable en la especie.

Epígrafe 3. _ La Constitución Económica y la regulación de los contratos administrativos en Cuba.

3.1 Antecedentes Históricos y Teóricos de los Contratos Administrativos.

La historia del derecho en Cuba, apuntan que los inicios del conocimiento del contrato administrativo provienen de España.

Cuba, obligadamente está unida a España desde la época de la colonia, al dictarse normas jurídicas específicas para la Isla, donde aparece reconocido que los consejos provinciales



tendrían la atribución de lo contencioso administrativo, provenientes de la ejecución de disposiciones o medidas administrativas o de contratos administrativos celebrados para suministros, objetos o servicios públicos.

Es en Cuba donde se inicia la aplicación de los conceptos de contrato administrativo a través de la aplicación de la ley traída e impuesta por España, sin embargo, hoy es relegada esta figura contractual.

Es importante conocer, como primera referencia, la Ley Orgánica de los Consejos Provinciales de 2 de abril de 1845, relativos al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, o con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas. (Villalobos, 2020, p.11).

La etapa prerrevolucionaria de Cuba, palpó la ordenación de las relaciones administrativas, y consecuentemente su importancia recurrente, el contrato administrativo, destacando de forma positiva, la jurisprudencia quien consolidó y fomentó la existencia del contrato administrativo en Cuba, como aparece plasmada en sentencias de lo contencioso administrativo de la época. (Villalobos, 2020, p.11).

Cuba, y las tendencias estudiadas, incluidas las influencias española y francesas hispanofrancés, o franco hispana, es iniciada por la aparición del proceso del contrato administrativo, pero sin lugar a dudas en la actualidad están dadas las bases para comenzar a escribir las teorías, arribar a fundamentos doctrinales que hagan aparecer el instrumento jurídico del contrato administrativo como una necesidad de poder para el estado lograr dar respuesta a la



necesidades colectivas evidenciando resultados que pueden responder a estos intereses, es un tema que mueve intereses colectivos tal y como es la esencia misma de su fondo. (Villalobos, 2020, p.12).

3.2 La derogada Constitución Económica cubana.

Los principios, categorías e instituciones económicas que integran la ya derogada Constitución cubana, están recogidos en el Capítulo I: “Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado”.

Los postulados económicos refieren la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Delimita el contenido de la propiedad estatal socialista y menciona la facultad del Consejo de Ministros para transmitirlos de manera excepcional. (Artículo 14 y 15).

Puntualiza la organización y el control de la actividad económica nacional, por parte del Estado, conforme a un plan de desarrollo programado por el país; la facultad del Estado de organizar empresas y otras entidades económicas y la facultad de dirigir y controlar el comercio exterior. (Artículo 16, 17 y 18).

El resto del articulado de contenido económico estuvo dedicado al reconocimiento de otras formas de propiedad como la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras, la propiedad personal, la propiedad de las organizaciones políticas y de masas y la propiedad de las



empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas. El derecho a heredar y la expropiación forzosa. (Artículo 19 al 27).

Se delinea las cooperativas agropecuarias como una forma avanzada y eficiente de producción. (Artículo 20).

La Constitución de 1976, que incorporó varias enmiendas en 1978, 1992 y 2002 encaminadas a hacer compatibles los cambios y nuevas circunstancias que se iban acumulando en la sociedad cubana, no resistiría el cúmulo de adecuaciones necesarias para evitar que los Lineamientos aprobados por el PCC y documento rector de la política económica entraran en franca contradicción con la ley primera de la República.

La reforma constitucional acontecida en nuestro país, y que dio lugar a la proclamación de la nueva Constitución de 2019, estuvo motivada, fundamentalmente, por las transformaciones económicas suscitadas en los últimos años -en especial a partir del año 2011, con la aprobación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución- a los efectos de perfeccionar el Modelo Económico y Social de Desarrollo Socialista cubano. Estas transformaciones no tenían un claro sustento constitucional en la Constitución de 1976. Podemos significar, entre ellas: la existencia de las cooperativas no agropecuarias, los mal definidos trabajadores por cuenta propia -que responden a una forma privada de propiedad no regulada constitucionalmente- así como la necesidad de que las empresas no rentables no fuesen subsidiadas por el Estado y pudieran ser disueltas y extinguidas cuando se considerara pertinente, lo cual no tenía un amparo constitucional.



3.3 La actual Constitución Económica de Cuba

El proyecto económico que define la Constitución aprobada en 2019 está en correspondencia con el modelo económico cubano actual.

A diferencia de la Constitución económica de 1976, la actual Constitución económica delimita de manera precisa y pormenorizada los Fundamentos Económicos en su Título II, donde recoge las principales preceptivas que en el orden económico guían la vida del país, algunos de ellos heredados de la antigua letra constitucional y otros totalmente novedosos.

Comienza reconociendo la propiedad socialista de todo el pueblo como la forma de propiedad principal y dispone el reconocimiento del mercado, regulado a través de la planificación y otras formas de intervención del Estado en la economía, siempre en función de los intereses de la sociedad (Artículo 18).

Contiene una preceptiva más amplia y abarcadora que la antigua Constitución, al estipular que el Estado dirige, regula y controla la actividad económica, así como los fines de esta actuación (Artículo 19 primer párrafo).

En el numeral 1, relativo al Modelo de Gestión Económica de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021, se plantea la necesidad de insertar en el sistema todos los sectores que actúan en la economía, ya sean del sector estatal como no estatal, pues todos tributan al cumplimiento del plan, a la creación de las riquezas del país y al incremento del producto interno bruto.



En este contexto, la nueva Constitución refuerza la planificación, tanto en su artículo 18 - al destacar la dirección planificada de la economía como elemento cardinal del sistema de economía socialista- como en el artículo 19, segundo párrafo -al preceptuar que la planificación socialista constituye el componente central del sistema de dirección del desarrollo económico y social. Este último artículo destaca, como función esencial de la planificación, la de proyectar y conducir el desarrollo estratégico, previendo los equilibrios pertinentes entre los recursos y las necesidades.

Acoge de forma clara la participación de los trabajadores en los procesos de planificación, regulación, gestión y control de la actividad económica (Artículo 20). Hace explícito el reconocimiento y la protección de sectores que ocupan un lugar estratégico en la economía cubana, de esta forma aparecen refrendados, el sector de la ciencia, la tecnología y la innovación, los cuales en los últimos años, son los que aportan notoriamente al crecimiento de las exportaciones y del producto interno bruto y al desarrollo (Artículo 21)

El nuevo texto constitucional refiere en su artículo 22, de forma explícita, todas las formas de propiedad reconocidas en Cuba: la socialista de todo el pueblo, cooperativa, de las organizaciones políticas, de masas y sociales; privada, mixta, de instituciones y formas asociativas y personal.

De manera especial, se incluye en el inciso f) la propiedad de instituciones y formas asociativas que es ejercida sobre sus bienes para el cumplimiento de fines con carácter no lucrativo. Resulta novedosa la inclusión de la propiedad privada sobre determinados medios de



producción, y la definición, de forma expresa, que los titulares que ejercen dicha forma de propiedad pueden ser personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, con un papel complementario en la economía.

La Constitución de 1976 solo reconoce la propiedad mixta en materia de inversión extranjera. Actualmente, la concepción de esta forma de propiedad se amplía, toda vez que el inciso e) del artículo 22 la define como aquella formada por la combinación de dos o más formas de propiedad.

Otro elemento esencial lo constituye la alusión al principio de complementariedad entre los sujetos o actores económicos que participan en la gestión de la economía cubana.

Es importante también la nueva regulación de la Constitución sobre los bienes de propiedad socialista de todo el pueblo. En su artículo 23, distingue una categoría de bienes -que se asemejan por sus características a lo que técnicamente se reconoce como «bienes de dominio público»-, define algunos de ellos, en especial en esta disposición a los recursos naturales, y destaca que se rigen por los principios de inalienabilidad.

Asimismo, en el artículo 24 se regula -con un régimen legal diferente- otro tipo de bienes de propiedad socialista de todo el pueblo como las infraestructuras de interés general, las principales industrias e instalaciones económicas y sociales, así como otros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país.



Se distinguen dos tipos de entidades principales que son creadas y organizadas por el Estado: las unidades presupuestadas y las entidades empresariales de propiedad de todo el pueblo, las cuales están definidas legalmente en los artículos, 25 y 26 del actual texto constitucional. Por otra parte, el propio artículo 26, en su último párrafo, reitera un principio de suma importancia, que viene regulado desde la anterior Constitución cubana en el artículo 17, y es el referido a que el Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas y estas tampoco responden de las de aquel. Se destaca el reconocimiento del papel principal de la empresa estatal socialista y de su autonomía (Artículo 27).

En materia de inversión extranjera, el artículo 28 resalta la función del Estado Cubano en el fomento de este sector, al que no considera como un mero complemento, sino como elemento importante para el desarrollo económico del país, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales, así como del respeto a la soberanía e independencia nacionales. El artículo enfatiza, además, las garantías que se le deben conceder al sector.

En el artículo 31 se analiza el trabajo como valor primordial de la sociedad. Se contempla como un derecho, un deber social y un motivo de honor para todas las personas en condiciones de trabajar.

El texto de la nueva Constitución de la República de Cuba, de 2019, no sólo es más extenso que la de 1976, sino que también constituye una versión mejorada, introduce nuevos cambios y preceptos, particularmente en materia económica, como el reconocimiento de la propiedad privada y otros aspectos.



3.4. Marco regulatorio en el ordenamiento cubano posterior a la tarea ordenamiento.

Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria de 7 de junio de 2021 del Consejo de Estado, contiene el Decreto -Ley 25/2020 “Modificativo del Decreto -Ley 67 “De la organización de la Administración Central del Estado”, Decreto-Ley 26/2020 Modificativo del Decreto Ley No.226 “del Registro Mercantil”, Decreto 32/2021 Reglamento para el establecimiento de Representaciones Comerciales Extranjeras en Cuba y las Resoluciones 83, 73,74, 10, 11, 37,196, 131 del 2021.

Establece por objeto regular las relaciones mercantiles y comerciales, reconoce en los artículos 2.1 y 26 como sujetos a inscribirse en el Registro Mercantil, a las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras y a las empresas estatales y sociedades mercantiles autorizadas a suscribir contratos de agencia; y establece en su Disposición Transitoria Cuarta que el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Justicia y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, determina el momento en que correspondería la inscripción en el Registro Mercantil de estos sujetos, así como el traspaso de la documentación y efectos que resulten necesarios al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

No regula método de contratación, ni referencias al sector público, ni un procedimiento de selección del contratista,

Gaceta Oficial Ordinaria No 62 de 27 de diciembre del 2012 del Consejo de Estado, contiene el Decreto- Ley No. 304 “De La Contratación Económica”, es aplicable al contrato



entendido como acto jurídico mediante el cual se crean, modifican y extinguen relaciones jurídico-económicas de naturaleza obligatoria, para la ejecución de una actividad productiva, comercial o de prestación de servicios, en el que intervienen tanto personas naturales y jurídicas nacionales como personas naturales y jurídicas extranjeras que estén domiciliadas, establecidas o autorizadas para operar en el país; no obstante no regula un procedimiento de selección del contratista.

Gaceta Oficial No. 62 Ordinaria de 27 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, contiene el Decreto No. 310 “De los Tipos de Contratos”, aplicable al contrato según definición del Decreto ley 304 “De la Contratación Económica”, no contiene en su entramado de normas, preceptos que permitan establecer un procedimiento de selección del contratista.

Gaceta oficial no. 05 Extraordinaria de 23 de enero de 2015, contiene el Decreto-Ley 327/2014 concerniente al Reglamento del Proceso Inversionista.

El Decreto-Ley 327/2014 del Consejo de Ministro regula todas las inversiones que se realicen en el territorio nacional por las personas jurídicas estatales. También se aplica a las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano.

El artículo 49.1 se regula el Proceso Inversionista; para suscribir los contratos se emplea como método de selección de la contraparte contractual el procedimiento negociado o la licitación. Excepcionalmente, y por decisión de una instancia superior al sujeto que interviene en la inversión, se puede emplear la adjudicación directa, siempre y cuando se conozca y asegure de



forma comprobada la calidad técnica, el precio competitivo y la confiabilidad de un proveedor de productos o servicios reconocidos.

Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021, del Consejo de Estado, contiene el Decreto-Ley 46/2021 Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el objeto de regular la creación, funcionamiento, facilitar la inserción, definir y delimitar los procedimientos de creación y extinción de las MIPYMES. Las MIPYMES se rigen por lo establecido en la Constitución de la República, lo previsto en este Decreto-Ley, en sus normas complementarias, sus Estatutos sociales, reglamentos internos, los acuerdos que adopten sus órganos de dirección, control y administración y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que le sean aplicables. El decreto ley no cuenta con un mecanismo de contratación, ni un procedimiento de selección del contratista.

Resolución 350 de 2021 del Ministerio de Finanzas y Precios, establece que las entidades estatales son responsables de que en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de las MIPYMES, se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente, pero adolece de un procedimiento o mecanismo establecido para lo anterior.

Por su parte la Resolución 64 de 2021 del Ministerio de Economía y Planificación establece que las relaciones contractuales entre las personas jurídicas cubanas, los trabajadores por cuenta propia, las cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas, se rigen por las normativas vigentes en materia de contratación económica, definiendo que los



contratos por escrito, a partir de los montos definidos por el órgano que corresponda de la entidad, se aprueban en un órgano colegiado y se les da el mismo tratamiento que al resto de los que se suscriban, pero solo se limita a precisar que previa aprobación de los contratos por escrito, se realiza un pliego de concurrencia que contenga como mínimo, tres ofertas, siempre que existan prestaciones en dicha cantidad y oportunidad; el órgano colegiado decide cuál de las ofertas aceptar y consecuentemente aprueba el contrato.

En estos casos no se establece procedimiento ni reglas de selección a cumplir.

Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria del 13 de abril de 2021, del Ministerio de Finanzas y Precios, contiene la Resolución 64 del 2021, modificada por el Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, que establece la unificación monetaria y cambiaria a partir de 1ro. de enero de 2021, El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único y la Resolución 311, de 25 de noviembre de 2020, que centraliza en el Ministerio de Finanzas y Precios la aprobación de los precios y tarifas mayoristas máximos de venta interna a la economía de las nomenclaturas de las producciones y servicios que en ella se relacionan y aprueba los precios y tarifas mayoristas máximos centralizados de los productos.



La referida Resolución faculta al Presidente del Grupo Azucarero AZCUBA para establecer los precios mayoristas de la caña ecológica y los surtidos de azúcares, mieles y alcoholes de calidades inferiores a las establecidas por este Ministerio, sin exceder los precios fijados centralmente, de la máxima calidad.

Gaceta Oficial No. 68 Extraordinaria de 2020, contiene los Decretos-Leyes 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Los que regulan los siguientes aspectos, Decreto Ley 17 de 2020 de Consejo de Estado, regula la implementación del proceso de ordenamiento monetario. Decreto Ley 18 de 2020 de Consejo de Estado, abarca el procedimiento transitorio para el cálculo de pensiones y subsidios de la seguridad social. Decreto Ley 19 de 2020 de Consejo de Estado, define el procedimiento para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal. Decreto Ley 20 de 2020 de Consejo de Estado, instauro el procedimiento transitorio para el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad de los trabajadores del sector estatal. Decreto Ley 21 de 2020 de Consejo de Estado, modifica la Ley 113 del Sistema Tributario de 23 de julio de 2012. Decreto Ley 22 de 2020 de Consejo de Estado, fija el arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial. Decreto Ley 23 de 2020 de Consejo de Estado, modifica el Decreto-Ley 357 de las Contravenciones personales en el trabajo por cuenta propia. Decreto Ley 24 de 2020 de Consejo de Estado, modifica la Ley 130 del presupuesto del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019. Decreto 24 de 2020 de Consejo de Ministros,



aprueba la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, y ratifica la vigencia de la comisión de precios. Decreto 25 de 2020 de Consejo de Ministros, modifica el Decreto 283, Reglamento de la Ley de Seguridad Social en relación con las autoridades facultadas para conceder y garantizar a los trabajadores, pensionados y familiares de estos, prestaciones monetarias, el régimen de asistencia social, las prestaciones monetarias y los servicios sociales comunitarios e institucionales. Decreto 26 de 2020 de Consejo de Ministros, modifica el Decreto 308 Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios, del 31 de octubre de 2012, sobre las competencias de la ONAT para conocer y resolver las solicitudes de acuerdo de aplazamiento. Acuerdo 8957 de 2020 de Consejo de Ministros, establece los precios y tarifas minoristas de productos y servicios y aprueba los precios y tarifas a la población de los productos o servicios que no son de la nomenclatura del Consejo de Ministros. Acuerdo 8958 de 2020 de Consejo de Ministros, establece los precios máximos de acopio en pesos cubanos, a aplicar por las entidades estatales. Acuerdo 8959 de 2020 de Consejo de Ministros, aprueba las tarifas máximas en pesos cubanos de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las viviendas y otros servicios que prestan las entidades del sistema empresarial atendido y patrocinado por el instituto nacional de recursos hidráulicos para el sector doméstico.

Gaceta Oficial No. 69 Extraordinaria de 2020, contiene la Resolución 28 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la que establece como cuantía de la pensión mínima por edad e invalidez total del Régimen General de Seguridad Social, y de los regímenes especiales de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, 1528 pesos.



Establece monto de las pensiones concedidas por el régimen general de Seguridad Social. La Resolución 29 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el salario mínimo del país en 2100 pesos mensuales y aprueba la escala y tarifas salariales siguientes de aplicación a todos los trabajadores. La Resolución 30 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que establece el sistema salarial para los trabajadores que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus unidades presupuestadas adscriptas y subordinadas. La Resolución 31 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el sistema salarial para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las escuelas ramales y centros de capacitación subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y las organizaciones superiores de dirección empresarial. Resolución 32 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece los grupos de complejidad de los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría. Resolución 33 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece las especificidades que en materia de trabajo se aplican en las modalidades de la inversión extranjera. Resolución 34 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptuadas como tal, pertenecientes a organismos de la Administración Central del Estado, órganos del Poder Popular, organizaciones políticas, sociales, de masas, científicas, técnicas y culturales, y otras entidades aprobadas por las autoridades competentes. Resolución 35 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece la organización salarial del sistema de la educación general y media, que abarca a los trabajadores que laboran en centros docentes o



instituciones reconocidas legalmente como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los organismos de la Administración Central del Estado y las direcciones administrativas del Poder Popular. Resolución 36 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece la organización salarial del Sistema de la Educación Superior que abarca a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales en los centros que lo integran. Resolución 37 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el sistema salarial para los trabajadores de las instituciones asistenciales del Sistema Nacional de Salud. Resolución 38 de 2020 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el pago de los ingresos básicos mensuales a los atletas de alto rendimiento de las preselecciones deportivas nacionales, miembros de los equipos participantes de la serie nacional de béisbol y sus reservas. Resolución 39 de 2020 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de ciencia, tecnología e innovación, que laboran en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y organizaciones superiores de dirección empresarial. Resolución 40 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modifica el apartado segundo de la Resolución 5, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 14 de enero de 2008. Resolución 41 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba los grupos de complejidad, cargos y salarios que devengan los trabajadores del servicio exterior. Resolución 42 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, precisa el suministro de la fuerza de trabajo entre la entidad cubana designada y el concesionario o usuario extranjero de la zona especial de desarrollo Mariel. Resolución 43 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, define el tratamiento salarial a los artistas



subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de cultura, radio y televisión, turismo, salud pública y otras entidades autorizadas. Resolución 44 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece los salarios mensuales para los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y de los centros culturales pertenecientes a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana. Resolución 45 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el sistema salarial para el personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones de navegación de travesía internacional, de cabotaje y las que realizan sus actividades próximas a la costa y en las aguas interiores, pertenecientes u operadas por las empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular. Resolución 46 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba el pago por los trámites de concesión, renovación, actualización, emisión de duplicados y hago constar de los permisos de trabajo otorgados a los extranjeros y personas sin ciudadanía residentes temporales, para realizar actividades profesionales o laborales en el país. Resolución 71 de 2020 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece que el ingreso de los trabajadores se compone de una parte fija que se corresponde con el salario escala según la complejidad y los pagos adicionales y una parte móvil asociada a los resultados.

Gaceta Oficial No. 70 Extraordinaria de 2020, contiene la Resolución 310 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, la que establece el tipo impositivo aplicable al cálculo de la contribución especial a la seguridad social y el pago del impuesto sobre los ingresos personales a



los trabajadores del sector empresarial y presupuestado. Resolución 311 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, centraliza en el Ministerio de Finanzas y Precios la aprobación de los precios y tarifas mayoristas máximos de venta interna a la economía, de determinadas producciones y servicios. Resolución 312 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, aprueba los precios máximos de Acopio y de compra de los productos agropecuarios. Resolución 313 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, establece los principios generales para la aplicación de los precios a sus clientes por las empresas comercializadoras. Resolución 314 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, establece las tarifas máximas de los servicios técnico-productivos en pesos cubanos para el cobro a personas jurídicas y naturales de los servicios que presta la Aduana General de la República de Cuba y las reglas generales para su aplicación. Resolución 315 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, establece las tarifas técnico-productivas, con carácter de máximas, por kilómetro y pasajero kilómetro en pesos cubanos, del servicio de alquiler de ómnibus, minibuses y microbuses, para aplicar a las entidades por el servicio de transporte de pasajeros. Resolución 316 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, faculta a los jefes de los grupos empresariales de servicio de transporte automotor, de transporte marítimo portuario, de la unión de ferrocarriles de Cuba y al Ministro de la Agricultura a establecer las disposiciones generales y el clasificador de tipos de carga, que sirven como bases en la aplicación de las tarifas máximas de carga. Resolución 317 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, establece las tarifas máximas en pesos cubanos (cup) para el servicio de transportación multimodal. Resolución 318 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, aprueba las tarifas en pesos cubanos para los servicios que presta el Registro Central Comercial, adscrito



al Ministerio del Comercio Interior. Resolución 319 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, establece las tarifas máximas en pesos cubanos del Servicio de Revisión Técnica Automotor para aplicar por la empresa de administración vial y diagnósticos automotor (ficav), pertenecientes al grupo empresarial automotor. Resolución 320 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, establece las tarifas máximas en pesos cubanos (cup) para el servicio de transportación de estudiantes, que prestan las empresas del grupo empresarial de transporte escolar. Resolución 321 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, fija las tarifas de servicios técnico-productivos para la verificación de la calidad protectora de los equipos de protección personal en pesos cubanos, de acuerdo con sus categorías por tipo de riesgo a proteger.

La Resolución 323 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: se refiere en cuanto a la aprobación de las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro de los servicios técnicos productivos que prestan las entidades del sistema empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en el sector presupuestado y en el sector productivo.

La Resolución 324 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: la cual enuncia establecimiento en cuanto al tratamiento a aplicar por las entidades, a los precios mayoristas descentralizados en pesos cubanos, en los primeros 6 meses a partir de decretarse el ordenamiento monetario.

La Resolución 325 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: dictamina el sistema de precios de construcción y montaje para inversiones, reparaciones capitales y mantenimiento constructivo.



La Resolución 326 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: le brinda la facultad al jefe del grupo empresarial automotor para aprobar las tarifas en pesos cubanos (cup), de los servicios de enseñanza en las escuelas de educación vial y conducción a aplicar a las personas naturales y jurídicas.

La Resolución 327 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: dispone que, al decretarse la unificación monetaria y cambiaria, las entidades que se rigen por la ley 118 “de la Inversión Extranjera”, determinan los nuevos precios mayoristas de sus producciones y servicios en pesos cubanos, por acuerdo con sus clientes, y las reglas para su adecuación.

La Resolución 328 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: determina el tratamiento en cuanto a la tarifa a aplicar para iguales servicios.

La Resolución 329 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: radica en cuanto al tratamiento a aplicar por las entidades a los precios minoristas descentralizados en pesos cubanos, a partir de decretarse el ordenamiento monetario.

La Resolución 330 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: permite brindarle la facultad a los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial y las cadenas de tiendas, para aprobar los precios superiores a los establecidos por el Ministro de Finanzas y Precios, de los productos nacionales, refrescos, maltas y cervezas en determinadas actividades y establecimientos.



La Gaceta Oficial No. 71 Extraordinaria de 2020, contiene la Resolución 331 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios, la que deroga normas relacionadas con los precios y tarifas a la población.

La emitida Resolución 332 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: ofrece la disponibilidad al realizar impresiones de sellos del timbre con nuevas denominaciones, pagaderos en pesos cubanos, para garantizar su abastecimiento y asegurar los niveles de venta requeridos.

La Resolución 333 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: cimenta la autorización a la circulación de un millón setecientos cincuenta mil quinientos (1 750 500) sellos del timbre en diferentes denominaciones.

La Resolución 334 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: proyecta el exceso de liquidez que se genera al decretarse la unificación monetaria y cambiaria por la comercialización minorista en pesos cubanos, de bienes y servicios que se ofertaban en pesos convertibles, se aporta al presupuesto del Estado por las entidades que realizan estas operaciones.

La difundida Resolución 335 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: actualiza el tratamiento tributario en cuanto al pago del impuesto sobre los ingresos personales al que están obligados las personas naturales cubanas y extranjeras, residentes permanentes en el territorio nacional , contratados a través de las agencias empleadoras o entidades autorizadas, que laboran en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías



financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluyendo las agencias de prensas, las sedes diplomáticas y las representaciones de organismos.

La Resolución 337 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: le da paso a la modificación del segundo apartado de la Resolución 235 de la Ministra de Finanzas y Precios, del 30 de septiembre de 2005.

La Resolución 338 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: permite la actualización de la cuantía y procedimiento del otorgamiento de la dieta que se asigna a los dirigentes, funcionarios y trabajadores para el territorio nacional, a partir del proceso de ordenamiento monetario.

La expedida Resolución 339 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: pone en vigor, a raíz del ordenamiento monetario del país, los procedimientos normativos de tesorería y el sistema informativo y de registro para los procesos de devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido y otros conceptos de ingresos del presupuesto del estado.

La Resolución 341 de 2020 de Ministerio de Finanzas y Precios: entabla el procedimiento financiero para las compensaciones de vehículos privados en funciones de trabajo.

La Resolución 342 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: instala la operatoria de las cuentas bancarias del sistema de tesorería en lo concerniente al presupuesto central y a los presupuestos locales.



La Resolución 343 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: instala la forma de actuación de las oficinas de control y cobro de multas.

La Resolución 344 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: permite establecer los precios minoristas de los insumos, equipos e implementos agrícolas para todas las producciones agropecuarias del país que se venden por las empresas comercializadoras del sistema de la agricultura.

La Resolución 345 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: advierte los precios y tarifas minoristas de los medicamentos que se expenden en las farmacias y las tarifas de los servicios que se presta en el centro nacional de ortopedia técnica cuba-rda. En esta disposición normativa se establece que las entidades estatales son responsables de que en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de los trabajadores por cuenta propia se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente, pero no establece procedimiento alguno para ello.

La Resolución 346 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: ratifica los precios y tarifas minoristas en pesos cubanos (cup) de productos y servicios.

La Resolución 347 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: admite las tarifas máximas aplicables a las personas naturales en la prestación de los servicios de telefonía básica nacional y de cabinas y estaciones telefónicas públicas, simplificando la tarifa de las llamadas de larga distancia estableciendo nuevas tarifas orientadas a los costos, que estimulen el uso razonable del servicio.



La Resolución 349 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: le concede al Ministro del Transporte y al Jefe de la Unión de Ferrocarriles de Cuba a establecer las tarifas en pesos cubanos para los servicios de transportación de pasajeros.

La Resolución 350 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: funda los precios de venta de los combustibles en pesos cubanos que se comercializan a través de la red de servicentros con destino a entidades estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, sujetos que operan en el país al amparo de la Ley 118 “de la Inversión Extranjera” así como a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de desarrollo Mariel.

La Resolución 351 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: dispone las tarifas en pesos cubanos para los servicios que brindan las casas de abuelos y los hogares de ancianos certificados y sin certificar.

La Resolución 352 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: regula la exención, las tarifas arancelarias y la moneda en que se realiza el pago de estas tarifas por la importación de productos sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en su condición de pasajeros.

La Resolución 353 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: expone la exención y la tarifa arancelaria para las importaciones de productos mediante envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales, así como la moneda en que se realiza el pago de esta tarifa.

La Resolución Conjunta 1 de 2020 de Ministerio de Economía y Planificación, Ministerio de Finanzas y Precios: deroga las Resoluciones Conjuntas 1, del 15 de enero de 2005; 1, del 31



de enero de 2013 y 1 del 15 de febrero de 2016, dictadas por los Ministros de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación.

La Resolución Conjunta 2 de 2020 del Ministerio de Economía y Planificación, Ministerio de Finanzas y Precios: deroga la Resolución Conjunta 1 del 30 de marzo de 1998, dictada por los Ministros de Finanzas y Precios, y de Economía y Planificación.

Gaceta Oficial Nro. 72 Extraordinaria de 2020, establece la Resolución Conjunta 5 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera: concierne a los aranceles de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida.

Gaceta Oficial Nro. 73 Extraordinaria de 2020, contiene la Resolución 177 de 2020 del Banco Central de Cuba: referente a la denominación de las transacciones que se ejecutan en el territorio nacional, las cuentas bancarias y la tasa de cambio del peso cubano frente a la moneda extranjera.

La Resolución 178 de 2020 del Banco Central de Cuba: detalla una facilidad en pesos cubanos, de carácter transitorio, destinada a financiar diferentes modalidades reconocidas como capital de trabajo, inversiones y salario, con un vencimiento a corto plazo hasta su conversión en el financiamiento que corresponda, con el objetivo de mitigar el efecto provocado por la devaluación del peso cubano, el que se entenderá como crédito puente.



La Resolución 179 de 2020 del Banco Central de Cuba: expone un mecanismo de financiación en pesos cubanos, en lo adelante mecanismo compensatorio, con el fin de cubrir el diferencial entre los recursos financieros requeridos por las entidades del sector empresarial para honrar las obligaciones externas contraídas antes de la unificación monetaria y cambiaria, y los recursos de que disponen, aplicando la tasa de cambio vigente, de manera que en correspondencia con el plan de la economía se asegure el pago de esos compromisos con vencimiento de hasta trescientos sesenta (360) días posteriores a la unificación.

La Resolución 180 de 2020 del Banco Central de Cuba: referenciando las cuentas bancarias abiertas en el territorio nacional en moneda extranjera por personas naturales cubanas y extranjeras, pueden permanecer en su actual denominación, o ser convertidas a pesos cubanos a decisión del titular, según la tasa de cambio vigente. El concepto de moneda extranjera se refiere a las monedas libremente convertibles que reconoce el Banco Central de Cuba.

La Resolución 181 de 2020 del Banco Central de Cuba: expone todo lo concerniente a la unificación monetaria y cambiaria las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero establecidas en Cuba al amparo de la ley 118 “ley de Inversión Extranjera”, del 29 de marzo de 2014, operan cuentas bancarias en pesos cubanos y moneda extranjera. El concepto de moneda extranjera se refiere a las divisas que acepta el Banco Central de Cuba.



La Resolución 182 de 2020 del Banco Central de Cuba: manifiesta todo lo referente a la recepción de depósitos de bienes en administración por las instituciones depositarias Banco de Crédito y Comercio, Banco Metropolitano S.A y Banco Popular de Ahorro.

La Resolución 183 de 2020 del Banco Central de Cuba: autoriza los instrumentos de pago y títulos de crédito que se utilizan en las operaciones de cobros y pagos, según las características de la transacción y la seguridad que ofrecen.

Gaceta Oficial Nro. 74 Extraordinaria de 2020, emite la Resolución 135 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: el cual dispone de la inscripción en la sección de moneda nacional en el Registro Central Comercial, de las entidades que realizan actividades comerciales rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior.

La Resolución 136 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: refiere las indicaciones para la comercialización de productos de la canasta familiar normada, las dietas médicas y otros programas priorizados por el Ministerio del Comercio Interior y para el trabajo de las oficinas del Registro de Consumidores en el escenario de la unificación monetaria.

La Resolución 137 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: aprobando las tarifas para los servicios técnicos del programa de ahorro energético que se prestan a la población y establece los precios de las piezas de repuesto del programa de ahorro energético.

La Resolución 138 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: adoptando la lista oficial de tarifas y precios minoristas para los servicios personales seleccionados de barbería y



peluquería, atelier, de lavado, secado y planchado de ropa, reparaciones y adaptaciones de calzado ortopédico.

La Resolución 139 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: comprende los precios minoristas en pesos cubanos, de los materiales de construcción y otros materiales para la reparación y conservación de viviendas.

La Resolución 140 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: autoriza el precio minorista, en pesos cubanos, para la comercialización en la red minorista, de los insumos agrícolas.

La Resolución 141 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: permite captar la diferenciación de los precios por las ventas minoristas por los grupos empresariales de comercio y las empresas de comercio de Artemisa, Mayabeque y el municipio especial Isla de la Juventud.

La Resolución 142 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: regula las regulaciones para el funcionamiento de las unidades del Sistema de Atención a la Familia.

La Resolución 143 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: adopta las regulaciones para el funcionamiento de la merienda escolar en la enseñanza secundaria básica.

La Resolución 144 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: permite la modificación de las indicaciones para el funcionamiento de la red de gastronomía popular.



La Resolución 145 de 2020 del Ministerio del Comercio Interior: adopta las tasas máximas de margen comercial en pesos cubanos a aplicar por las empresas circuladoras nacionales y provinciales subordinadas al grupo de empresas mayoristas de productos alimenticios y otros bienes de consumo y al grupo comercializador de productos industriales y de servicios.

Gaceta Oficial Nro. 75 Extraordinaria de 2020, agrupa la Resolución 307 de 2020 de Aduana General de la República: aprueba la alternativa valor/ peso para la determinación del valor en aduanas (ad valorem), de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería.

La Resolución 125 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: estipula las tarifas máximas que presta la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., a las personas naturales en pesos cubanos para los servicios de transmisión de datos, las tarifas máximas para órganos, organismos de la Administración Central del Estado, empresas estatales, mixtas, de capital totalmente extranjero, cooperativas, organizaciones políticas y de masas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, y órganos autónomos, y las tarifas máximas para las sucursales, embajadas, y organismos internacionales.

La Resolución 126 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: concierne las tarifas aplicables a las personas naturales nacionales y extranjeras, y a personas jurídicas para los servicios internacionales.



La Resolución 127 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: estipula las tarifas máximas en pesos cubanos aplicables a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, empresas estatales, mixtas, de capital totalmente extranjero, cooperativas, organizaciones políticas y de masas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, órganos autónomos, a sucursales, embajadas, y organismos internacionales por los conceptos de cuota de instalación, la cuota mensual y los principales movimientos correspondientes al servicio telefónico; las llamadas locales y las llamadas destinadas a la red móvil celular

La Resolución 128 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: esclarece las tarifas máximas en pesos cubanos del servicio celular móvil terrestre que se brinda a las personas naturales, a los órganos, organismos, empresas estatales, mixtas, de capital totalmente extranjero, cooperativas, organizaciones políticas y de masas, fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, y órganos autónomos, a las sucursales, embajadas, y organismos internacionales.

La Resolución 129 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: dispone que la unidad presupuestada técnica de control del espectro radioeléctrico es la encargada de la elaboración y entrega de las licencias de operación de las estaciones radioeléctricas que se encuentren bajo su control y jurisdicción.



La Resolución 130 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: modifica los apartados decimocuarto y decimoquinto de la Resolución 98 del Ministro de Comunicaciones, del 17 de abril de 1995, sobre los servicios de distribución de programas de televisión.

La Resolución 131 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: revoluciona el numeral 5 del anexo de la Resolución 100 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

La Resolución 132 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: enmienda la Resolución 73 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 11 de junio de 2002, en el anexo “procedimiento para la asignación y formación de identidades de estaciones de barco en el servicio móvil marítimo, epígrafe 2 “asignación de las identidades”, el numeral 2.2; modifica la Resolución 16 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, del 1 de febrero de 2005, en el anexo “Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial”, artículo 2, numeral 2.1., el inciso a); del numeral 2.2, el tercer párrafo, y del numeral 2.3, modifica la resolución.

La Resolución 133 de 2020 del Ministerio de Comunicaciones: aprueba con carácter de máximas las tarifas técnicas productivas y las tarifas fijas a la población en pesos cubanos, para los servicios que brinda la unidad presupuestada joven club de computación y electrónica, a las personas naturales y jurídicas.

La Resolución 266 de 2020 del Ministerio de la Construcción: concierne las bases para el cálculo del precio de los servicios de construcción y montaje para inversiones y mantenimiento constructivo y las bases de costos de los materiales, mano de obra y usos de equipos de los



servicios de construcción y montaje para inversiones y mantenimiento constructivo que se utilizan para la elaboración de los presupuestos de construcción y montaje.

La Resolución 300 de 2020 del Ministerio de Salud Pública: deroga la instrucción i-76 de 1986 y la aprobación de precios 155, del 13 de mayo de 1993, que aprobaron los precios de venta minorista a la población en las farmacias comunitarias de las fórmulas magistrales de los productos dispensariales y del melito de jalea real; así como de la Instrucción General 2799, del 26 de octubre de 1987, los precios de las prótesis dentales.

Gaceta Oficial Nro. 76 Extraordinaria de 2020, protege la Resolución 348 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: aprobando los precios minoristas máximos en pesos cubanos de los productos agropecuarios para la venta normada con destino a dietas médicas y controlada en establecimientos estatales y regula lo referente a los precios minoristas máximos de los productos agropecuarios para la venta liberada a la población en dichos establecimientos. En ella se enmarca a las entidades estatales su responsabilidad en que en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de las cooperativas no agropecuarias se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente, pero al igual que en las que anteceden no se establece procedimiento alguno.

La Resolución 375 de 2020 del Ministerio de Finanzas y Precios: refiere el “Procedimiento para la distribución de utilidades a los trabajadores con un pago anticipado trimestral a cuenta de las utilidades creadas”.



Las disposiciones jurídicas anteriormente analizadas no establecen la diferenciación entre contratos económico mercantiles y contratos del sector público o administrativos, lo que en unión a la anomia constitucional en materia de contratación administrativa siembra falencias difíciles de superar por los decisores administrativos en la actualidad.

Las mismas se limitan a establecer la obligatoriedad de una licitación donde se establezcan precios de adquisición, pero con omisión total de normas de selección y un minucioso procedimiento. Se lo el proceso inversionista encontramos un procedimiento, aunque expedito, de selección contractual, con reglas de selección, al igual que en la entrega de locales para servicios gastronómicos.



Conclusiones.

Primera: Los contratos administrativos tienen una naturaleza desigual a la de los mercantiles, en los primeros, a diferencia de los segundos, prima el interés social y el servicio público; la desigualdad de las partes, donde una necesariamente lo es una entidad pública; la existencia de cláusulas exorbitantes; y una jurisdicción especial diferenciada de la mercantil civil.

Segunda: Los países estudiados establecen detalladas legislaciones donde se tipifican y regulan los contratos administrativos, con reglas para los diferentes procedimientos de selección del contratista según el tipo contractual y los montos económicos a ejecutar.

Tercera: La actual Constitución proclamada en 2019 no establece regulaciones o definiciones que tiendan a una cobertura constitucional del contrato administrativo como institución jurídica con una naturaleza propia e independiente de los contratos mercantiles y civiles.

Cuarta: Las disposiciones normativas implementadas a raíz de la tarea ordenamiento carecen de regulación en relación con los contratos administrativos, limitándose a tenues esbozos de selección precontractual, pero sin un cuerpo legal uniforme que dote un procedimiento de común contractual con claras reglas de procedimiento de selección contractual previa por parte de la Administración pública actuante.



Recomendaciones.

Única: Utilizar la presente investigación como un material de lectura y consulta para aquellos lectores o investigadores que deseen conocer el estado actual sobre el tema en Cuba.



Referencias Bibliográficas:

Bercoff, G. (s.f). *MÓDULO 3: Contratos Administrativos*. Disponible en:

[file:///home/chronos/u-](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/MODULO_3_CONTRATOS_ADMINISTRATIVOS_ANTEC.pdf)

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/MODULO_3_CONTRATOS_ADMINISTRATIVOS_ANTEC.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/MODULO_3_CONTRATOS_ADMINISTRATIVOS_ANTEC.pdf)

Castanedo, A. (2017). Algunos apuntes para una definición jurídica de la figura del contrato administrativo, en el ámbito de la gestión de servicios públicos. En A. Matilla. (Ed.), *Tendencias actuales del derecho administrativo* (pp. 262-277). Unión Nacional de Juristas de Cuba.

Disponible en:

[file:///home/chronos/u-](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Algunos%20apuntes%20para%20una%20definici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20la%20figura%20del%20contrato%20administrativo,%20en%20el%20%C3%A1mbito%20de%20la%20gesti%C3%B3n%20de%20servicios%20p%C3%ABlicos%20-%20Tendencias%20actuales%20del%20derecho%20administrativo%20-%20Books%20and%20Journals%20-%20VLEX%20698542809.mhtml)

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Algunos%20apuntes%20para%20una%20definici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20la%20figura%20del%20contrato%20administrativo,%20en%20el%20%C3%A1mbito%20de%20la%20gesti%C3%B3n%20de%20servicios%20p%C3%ABlicos%20-%20Tendencias%20actuales%20del%20derecho%20administrativo%20-%20Books%20and%20Journals%20-%20VLEX%20698542809.mhtml](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Algunos%20apuntes%20para%20una%20definici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20la%20figura%20del%20contrato%20administrativo,%20en%20el%20%C3%A1mbito%20de%20la%20gesti%C3%B3n%20de%20servicios%20p%C3%ABlicos%20-%20Tendencias%20actuales%20del%20derecho%20administrativo%20-%20Books%20and%20Journals%20-%20VLEX%20698542809.mhtml)

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina de 2014. (2014, 7 de octubre). Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Congreso de la Nación.



<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Constitución española (BOE núm.311, 29 de diciembre de 1978). Recuperado de:

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Constituci%C3%B3n%20Espa%C3%B1ola%20%20Senado%20de%20Espa%C3%B1a.mhtml](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Constituci%C3%B3n%20Espa%C3%B1ola%20%20Senado%20de%20Espa%C3%B1a.mhtml)

Constitución de la Nación Argentina de 1853. (1853, 1 de mayo). Congreso General Constituyente.

Recuperado de:

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Argentina/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20Argentina%20de%201853%20%20Infoleg%20%E2%80%93%20Informaci%C3%B3n%20Legislativa%20y%20Documental.mhtml](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Argentina/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20Argentina%20de%201853%20%20Infoleg%20%E2%80%93%20Informaci%C3%B3n%20Legislativa%20y%20Documental.mhtml)

Constitución Política de Perú de 1993. (2013, 29 de diciembre). Congreso Constituyente Democrático.

Recuperado de:

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Per%C3%BA/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Per%C3%BA.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Per%C3%BA/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Per%C3%BA.pdf)

Contratación y Actividad de la Administración. (2008). La selección del contratista. Recuperado de:



<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Tema%205%20La%20selecci%C3%B3n%20del%20contratista%20-%20Contractaci%C3%B3n%20de%20Activitat%20de%20Administraci%C3%B3n%20Tema%205.5%20La%20-%20StuDocu.mhtml](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Tema%205%20La%20selecci%C3%B3n%20del%20contratista%20-%20Contractaci%C3%B3n%20de%20Activitat%20de%20Administraci%C3%B3n%20Tema%205.5%20La%20-%20StuDocu.mhtml)

Decreto-Ley 46 de 2021 “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”. (2021, 19 de agosto).

Consejo de Estado. Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria.

<file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/goc-2021-o94.pdf>

Decreto- Ley No. 304 de 2012 “De La Contratación Económica”. (2012, 27 de diciembre). Consejo de

Estado. Gaceta Oficial Ordinaria No 62.

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Decreto%20Ley%20304%20y%20Decreto%20310%20de%20Contrataci%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Decreto%20Ley%20304%20y%20Decreto%20310%20de%20Contrataci%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica.pdf)

Decreto No. 310 de 2012 “De los Tipos de Contratos”. (2012, 27 de diciembre). Consejo de Ministros.

Gaceta Oficial Ordinaria No 62.

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Decreto%20Ley%20304%20y%20Decreto%20310%20de%20Contrataci%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Decreto%20Ley%20304%20y%20Decreto%20310%20de%20Contrataci%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica.pdf)



Decreto-Ley No. 327 de 2014 “Reglamento Del Proceso Inversionista”. (2015, 23 de enero). Consejo de Ministros. Gaceta oficial no. 5 Extraordinaria.

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/go_x_5_2015_0.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/go_x_5_2015_0.pdf)

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510 de 1997. (1997, 22 de octubre). Aprobación de las Disposiciones de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires. Ley De Procedimiento Administrativo.

<http://www2.buenosaires.gob.ar/regimengenerencial/concursos/Documentacion/Decreto%201510-97.pdf>

Decreto 1023 de 2001. (2001, 13 de agosto). Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Poder Ejecutivo Nacional.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/68396/norma.htm>

Fernández, J. (2016). El Contrato Administrativo. En J. Fernández. (Ed.), *Derecho administrativo* (pp. 161) Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en:

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/El%20Contrato%20Administrativo.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/El%20Contrato%20Administrativo.pdf)



Hernández, A.A. (2008). El Contrato Administrativo en la Ley de Contrataciones Públicas Venezolana.

Revista de Administración Pública, 0034-7639(176), pp. 361-381.

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Venezuela/Dialnet-](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Venezuela/Dialnet-)

[ElContratoAdministrativoEnLaLeyDeContratacionesPub-6441809.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Venezuela/Dialnet-ElContratoAdministrativoEnLaLeyDeContratacionesPub-6441809.pdf)

Lagarde, F. (s.f). *Cuestiones de contratos administrativos*. Disponible en:

<file:///home/chronos/u->

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/mottif,+Art%C3%ADculo+](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/mottif,+Art%C3%ADculo+)

[10_V4N1.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/mottif,+Art%C3%ADculo+10_V4N1.pdf)

Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado No. 26850 de 1997. (1997, 9 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. Recuperado de:

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26850-jul-30-1997.pdf>

Ley N° 2095 de 2006 “De Compras y Contrataciones de la ciudad de Argentina. (2006, 21 de septiembre). Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<http://www2.buenosaires.gov.ar/regimengenerencial/concursos/Documentacion/Ley%20N%C2%B0%202095-06.pdf>

Ley 39 de 2015. (2015, 1 de octubre). Boletín Oficial del Estado. Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Recuperado de:



file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/BOE-044_Codigo_de_Derecho_Administrativo.pdf

Ley 9 de 2017. (2017, 8 de noviembre). Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo de Estado. 26 de febrero de 2014. Recuperado de:

file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Nueva%20Ley%20de%20Contrataci%C3%B3n%20del%20Sector%20P%C3%BAblico_%20Ministerio%20de%20Hacienda%20y%20Funci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.mhtml

Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios de 2003. (2003, Julio). Congreso Nacional. Recuperado de:

<file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/469BRes-PruebaDirectivaN%C2%B040.pdf>

Matilla, A. (s.f.). *El Contrato Administrativo como técnica jurídica: Suscintas consideraciones generales*. [Archivo PDF].

file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Dr._Andry_Matilla_Correa_-_EL_CONTRATO_ADMINISTRATIVO_25-3.pdf



Orden HAC- 1272 de 2019. (2019, 16 de diciembre). Por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público. Boletín Oficial del Estado. 1 de enero de 2020. Recuperado de:

[file:///home/chronos/u-](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Nueva%20Ley%20de%20Contrataci%C3%B3n%20del%20Sector%20P%C3%ABlico_%20Ministerio%20de%20Hacienda%20y%20Funci%C3%B3n%20P%C3%ABlica.mhtml)

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Nueva%20Ley%20de%20Contrataci%C3%B3n%20del%20Sector%20P%C3%ABlico_%20Ministerio%20de%20Hacienda%20y%20Funci%C3%B3n%20P%C3%ABlica.mhtml](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Espa%C3%B1a/Nueva%20Ley%20de%20Contrataci%C3%B3n%20del%20Sector%20P%C3%ABlico_%20Ministerio%20de%20Hacienda%20y%20Funci%C3%B3n%20P%C3%ABlica.mhtml)

Real Academia Española. (2022). Cultura. *En Diccionario Panhispánico del español jurídico*.

[file:///home/chronos/u-](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Definici%C3%B3n%20de%20contrato%20administrativo%20-%20Diccionario%20panhisp%C3%A1nico%20del%20espa%C3%B1ol%20jur%C3%ADdico%20-%20RAE.mhtml)

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Definici%C3%B3n%20de%20contrato%20administrativo%20-%20Diccionario%20panhisp%C3%A1nico%20del%20espa%C3%B1ol%20jur%C3%ADdico%20-%20RAE.mhtml](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Definici%C3%B3n%20de%20contrato%20administrativo%20-%20Diccionario%20panhisp%C3%A1nico%20del%20espa%C3%B1ol%20jur%C3%ADdico%20-%20RAE.mhtml)

Real Decreto Ley 3 de 2011. (2011, 14 de noviembre). Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Boletín Oficial del Estado No 276, 16 de noviembre de 2011. Recuperado de:

[file:///home/chronos/u-](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/UNIVERSIDAD/Normas%20APA%207ma%20informe%20tesis%20GR%C3%81FICO.pdf)

[354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/UNIVERSIDAD/Normas%20APA%207ma%20informe%20tesis%20GR%C3%81FICO.pdf](file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/UNIVERSIDAD/Normas%20APA%207ma%20informe%20tesis%20GR%C3%81FICO.pdf)



Resolución 64 del 2021. (2021, 13 de abril). Ministerio de Finanzas y Precios. Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria.

Resolución 64 del 2021. (2021, 13 de abril). Ministerio de Finanzas y Precios. Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria.

<file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/goc-2021-ex27.pdf>

Texto Completo de Argentina. (31 de agosto de 2022). Lineamientos para la exigencia y presentación de la Declaración Jurada de Intereses del Decreto 202/2017 en procesos de contratación interadministrativa.

<file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Argentina/Texto%20completo%20Argentina.gob.ar.mhtml>

Villalobos, S. (2020). *Breve Historia y Análisis De La Realidad y Necesidad del Contrato Administrativo en Cuba*.

<file:///home/chronos/u-354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Dialnet-BreveAnálisisDeLaRealidadYNecesidadDelContratoAdmi-8190076.pdf>

Zavala, R., (Ed.). (2013). *Los Contratos Administrativos y el Contrato de Obra*.



<file:///home/chronos/u->

354a15e687c2f4173c0fa1b873f6bd19cc707ae7/MyFiles/Downloads/Cttos_Admtvos_Ctto_O.pdf

[f](#)

Legislación nacional:

Constitución de la República de Cuba de 1976. (1976, 24 de febrero). Gaceta Oficial de la República.

Recuperado de:

<https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019>

Constitución de la República de Cuba de 2019. (2019, 10 de abril). Gaceta Oficial de la República.

Recuperado de:

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019-972336/>

Decreto Ley 17, Decreto Ley 18, Decreto Ley 19, Decreto Ley 20, Decreto Ley 21, Decreto Ley 22,

Decreto Ley 23 y Decreto Ley 24. (2020, 10 de diciembre). Gaceta Oficial nro. 68 Extraordinaria de 2020. Consejo de Estado. Recuperado de:

<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-68-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>

Resolución nro. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36... 71 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Gaceta Oficial

nro. 69 Extraordinaria de 2020. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Recuperado de:



<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-69-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>

Resoluciones nro. 310, 311, 312, 313, 314, 315... 340, 341, 342....350, 351,352, 353 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Gaceta Oficial nro. 70 Extraordinaria de 2020. Ministerio de Finanzas y Precios.

Recuperado de:

<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-70-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>

Resolución Conjunta 1 de 2020. (2020, 5 de septiembre). Gaceta Oficial de la República N° 95.

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera. Ministerio de Economía y Planificación, Ministerio de Finanzas y Precios. Recuperado de:

<https://www.mincex.gob.cu/files/19188348363179fe90d48f8.57075514.pdf>

Resolución Conjunta 2 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Ministerio de Economía y Planificación,

Ministerio de Finanzas y Precios. Recuperado de:

Resolución Conjunta 5 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Gaceta Oficial nro. 72 Extraordinaria de 2020.

Ministerio de Finanzas y Precios, Ministerio del Comercio Interior y la inversión extranjera.

Recuperado de:

<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-72-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>



Resolución 177, 178, 179, 180, 182, 183 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Gaceta Oficial nro. 73

Extraordinaria de 2020. Banco Central de Cuba. Recuperado de:

<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-73-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>

Resolución 135, 136, 137, 138,... 145 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Gaceta Oficial nro. 74

Extraordinaria de 2020. Ministerio de Comercio Interior. Recuperado de:

<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-74-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>

Resoluciones 125, 126, 127, 128,... 133 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Ministerio de

Comunicaciones. Resoluciones 299 y 300. (2020, 10 de diciembre). Ministerio de Salud Pública.

Resolución 307 de 2020 (2020, 10 de diciembre). Aduana General de la República. Gaceta

Oficial nro 75 Extraordinaria de 2020. Recuperado de:

<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-75-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>

Resoluciones 348 y 375 de 2020. (2020, 10 de diciembre). Gaceta Oficial nro. 76 Extraordinaria de

2020. Ministerio de Finanzas y Precios. Recuperado de:

<https://www.tsp.gob.cu/documentos/gaceta-oficial-no-76-extraordinaria-de-10-de-diciembre-de-2020>